

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LUZ M. ALVIRA RÍOS
Peticionaria

v.

HOTEL WYNDHAM
GRAND RÍO MAR Y
OTROS
Recurridos

KLCE202201257

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Caso número:
RG2022CV00156

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2023.

Comparece la parte apelante, la Sra. Luz M. Alvira Ríos, quien, por medio de su recurso, nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 7 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Mediante dicho dictamen, el foro apelado declaró ha lugar la *Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por las codemandadas, Prime Janitorial Service, Corp. y MAPFRE PRAICO Insurance Company y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la Demanda en cuanto a estas.

Inconforme, la señora Alvira Ríos recurre ante este Tribunal alegando la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer a la demandante un estándar de diligencia mayor al de un hombre prudente y razonable; y, al requerirle la presentación de una demanda con nombres ficticios aun cuando no se trataba de desconocer la identidad de un coacusante, sino el desconocimiento total sobre la existencia de un tercero responsable.

Segundo error: Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dictar *Sentencia Parcial* sin haber celebrado vista evidenciaría que le permitiera resolver controversias de hechos esenciales que envuelven

elementos subjetivos sobre el conocimiento de la Demandante respecto a la existencia de un coacusante.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar parcialmente la demanda mediante una Sentencia Parcial que omitió el lenguaje que requiere la Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil para pleitos para casos con controversias y partes múltiples como el de autos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos *expedir* el auto solicitado, *revocar* la decisión recurrida y *devolver* el caso al Tribunal de Primera Instancia, para que se continúen con los procedimientos de forma compatible con esta decisión.

I.

Conforme surge del expediente del recurso ante nuestra consideración, se desprende que el 21 de abril de 2022, la Sra. Alvira Torres (apelante) presentó la Demanda que originó el caso de autos. Esta alegó que sufrió daños físicos y morales por motivo de una alegada caída, ocurrida el 14 de junio de 2018 en las facilidades del Hotel Wyndham Grand Río Mar, localizado en el Municipio de Río Grande, Puerto Rico.

El 27 de junio de 2022, las partes codemandadas, Prime Janitorial Service, Corp. y MAPFRE PRAICO Insurance Company (apeladas), interpusieron una *Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* en la cual afirman, entre otros, que la acción incoada en su contra está prescrita. Basaron su argumentación en que la ley y la jurisprudencia aplicables presumen que las partes perjudicadas por una actuación torticera tienen conocimiento de las normas jurídicas aplicables a su causa de acción, por lo que las personas vienen obligadas a actuar diligentemente para investigar y proteger sus derechos. Por tanto, alegan que la acción contra las codemandadas, instada el 4 de febrero de 2022- o sea, a 1,407 días (3 años, 10 meses y 7 días) de ocurridos los hechos - está prescrita. Véase *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004).

El 27 de junio de 2022, el Tribunal emitió una *Orden* concediendo a la parte demandante veinte (20) días para presentar réplica a la *Moción de Desestimación Parcial/Sentencia Sumaria* presentada por las partes codemandadas.

Tras concederse una prórroga solicitada, el 14 de julio de 2022 la parte demandante interpuso una *Oposición a Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Prescripción* presentada por la parte codemandada Prime Janitorial Service, Corp. donde planteó que el Tribunal debe determinar que la parte demandante incoó su acción diligentemente luego de que el 20 de enero de 2022 adviniera en conocimiento de la existencia de Prime Janitorial Service, Corp.

Examinados los hechos propuestos por las codemandadas en su *Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) acogió los siguientes hechos incontrovertidos y resolvió a favor de los apelados:

- a. En la Demanda, radicada el 21 de abril de 2022, se alega que la Sra. Luz M. Alvira Ríos sufrió una caída el 14 de junio de 2018, en las facilidades del Hotel Wyndham Grand Río Mar.
- b. La Sra. Luz M. Alvira Ríos alega que no fue sino hasta el 20 de enero de 2022, que conoció que Prime Janitorial Service, Corp. podría ser un posible coacusante de los hechos.
- c. El 4 de febrero de 2022, se cursó carta a Prime Janitorial Service Corp. identificando la reclamación de la Sra. Luz M. Alvira Ríos.
- d. La parte demandante no cursó carta de reclamación extrajudicial a MAPFRE PRAICO Insurance Company.

II.

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones (TA) para

revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el TA no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el TPI. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un

auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581; *SLG Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

B. Daños y perjuicios en general y la prescripción

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico 1930¹, 31 LPRA sec.5141, establece que quien "por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del referido precepto legal, se requiere la concurrencia de tres elementos, de los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

A su vez, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. La prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. *Galib Franaie v. El Vocero*, 138 DPR 560 (1995); *Westerbank v. Registradora*, 172 DPR 71 (2007). Dicho de otro modo, la prescripción es una de las formas mediante las cuales una obligación pierde su vigencia. Id. Cónsono con la teoría cognitiva del daño, este plazo comienza desde el momento en que el agraviado conoce del daño y su causante, momento desde el cual puede ejercitar su acción. *San Juan v. Bosque Real SE*, 158 DPR 743 (2003). "[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos, a la misma vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra [y se elimina] la incertidumbre de las relaciones

¹ Toda referencia realizada sobre el código civil se refiere al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, que era el vigente al momento de darse los hechos alegados en la Demanda. Véase el Artículo 1815 del Código Civil 2020.

jurídicas...." *Umpierre Biascochea v. Banco Popular de Puerto Rico*, 170 DPR 205 (2007).

Sobre el momento en que comienza el término de prescripción para ejercer una acción personal, el Artículo 1869, 31 LPRA sec. 5299, dispone lo siguiente: "[e]l tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". *Ojeda v. El Vocero de PR*, 137 DPR 315 (1997). Cónsono con lo anterior, el Artículo 1869 del Código Civil, *supra*, "establece que el plazo hábil para el ejercicio de toda clase de acciones comienza a contar desde que éstas puedan ejercitarse. Así pues, al interpretarse conjuntamente las disposiciones de los Artículos 1802, 1868 y 1869 del Código Civil, *supra*, surge que el término durante el cual puede ejercitarse toda acción de daños y perjuicios comienza a partir del momento cuando el perjudicado conoce sobre del daño que ha sufrido. Nuestro ordenamiento acoge así la doctrina cognoscitiva del daño". Id.

Por otro lado, en *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, (1992), el Tribunal Supremo expresó que:

Como se podrá observar, la prescripción es un fenómeno basado en la inercia, mientras que la interrupción está basada en la actividad, la ruptura de esa inercia. De acuerdo con Orozco Pardo, la "interrupción, suspensión y renuncia, son los componentes que hacen justa y moral a la prescripción " Orozco Pardo, Guillermo, *La Interrupción de la Prescripción Extintiva en el Derecho Civil*, Cap. III, pág. 59, Granada (1986). Cabe señalar "**que la prescripción extintiva está basada en una presunción 'iuris tantum' de abandono, que admite prueba en contra, la existencia de una voluntad manifestada y probada, contraria a la prescripción, destruye aquella presunción, quedando impedida su consumación**". (Énfasis suplido)

El Artículo 1873 del Código Civil de 1930 (31 LPRA § 5203), vigente a la fecha de los hechos, establece las alternativas disponibles para impedir la consumación de la prescripción causada por la inercia, a saber:

§5303. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Por su parte el Artículo 1197 del Código Civil de 2020 (31 LPRA § 9489) establece que:

ARTÍCULO 1197. - INTERRUPCIÓN; EFECTO.

La prescripción de las acciones se interrumpe:

- (a) mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación administrativa o arbitral por el acreedor contra el deudor, en resguardo del derecho que le pertenece; y en el caso de acciones disciplinarias, por la presentación de la queja;
- (b) por una reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, dirigida al deudor; o
- (c) por el reconocimiento de la obligación por el deudor.

Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del plazo prescriptivo.

Resulta claro que la prescripción puede ser interrumpida por la vía judicial y, además, fuera de los tribunales, bajo dos (2) mecanismos: la reclamación extrajudicial y cualquier acto del deudor que constituya un reconocimiento de la deuda.

"Una vez el término queda interrumpido, comenzará a computarse nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor." *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010 (2008).

1. Prescripción: Teoría cognoscitiva

La Teoría Cognoscitiva del Daño se considera como una excepción a la norma de que un término prescriptivo comienza a transcurrir cuando objetivamente ocurre el daño. *COSSEC et al. v. González López*, 179 DPR 793 (2010). "La referida teoría establece que una causa de acción en particular surge cuando el perjudicado descubrió o pudo descubrir el daño y quién lo causó, y conoció los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción." *Id.*

En *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004), el Tribunal Supremo reconoció la tendencia liberal acogida en Puerto Rico, en cuanto a la prescripción de las acciones de daños y perjuicios.

Conforme a esa tendencia, por consideraciones de justicia, se estima que el término para ejercer acciones corre a partir, no desde que sufre el daño reparable, sino desde que se conocen los otros elementos necesarios para poder ejercer la acción. Como bien señalan los eminentes comentaristas Barrel Macía [A. Borrell Macía] y Santos Briz en sus respectivas obras sobre el derecho de daños, "para que la justicia quede a salvo en todo caso, con que el agraviado haya sabido de la obligación de reparar daños, se ha de requerir, además, que haya podido ejercitar la acción ". J. Santos Briz, *Derecho de Daños*, Madrid 1963, pág. 293. Y claro está, no puede ejercitarse una acción si de buena fe el titular desconoce que tiene derecho a ejercitarla.

Ahora bien, en *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 D.P.R. 403 (2000), el Tribunal Supremo dejó claro que "si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables estas consideraciones liberales sobre la prescripción".

C. Presunción y conocimiento del daño

El conocimiento de la Ley se presume. Artículo 2 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2. Al igual que sucede en cualquier otra área de nuestro ordenamiento, se presume que las partes perjudicadas por una actuación torticera tienen conocimiento de las normas jurídicas aplicables. Este conocimiento, según hemos señalado, se imputa tanto al demandante como al demandado, aunque como cuestión de hecho ninguno de los dos hubiera actuado con consciencia de dichas normas.

Aun cuando la mayor parte de los ciudadanos de nuestra jurisdicción no están familiarizados a los requisitos legales para establecer una causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, ello no exime de la aplicación de las normas de prescripción, sino que se entiende que las personas vienen obligadas a actuar diligentemente para investigar y proteger sus derechos.

Lo anterior explica por qué, en el campo que nos ocupa, de ordinario se considera que el mero conocimiento del daño sea suficiente para activar el período prescriptivo de la acción. Se estima que, al advenir en conocimiento de la lesión sufrida, la persona normalmente está en posición de ejercitar su reclamación. Herminio Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Vol. II, 2da edición, Publicaciones JTS, Inc., 1986. Véase, *Revista de Derecho Privado* (Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, directores), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXV, Vol. 2, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1994.

El desconocimiento de las normas de cuidado incumplidas por el perjudicado (i.e., de su negligencia) no tiene el efecto de prorrogar el término prescriptivo. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). El profesor Herminio M. Brau del Toro comenta, en cuanto al momento en que se tiene conocimiento de que se ha sufrido un daño, que por necesidad deberán existir algunas manifestaciones exteriores o físicas que lleven al perjudicado a reconocerlas y darse cuenta de que ha sufrido una consecuencia lesiva, aunque en ese momento no pueda valorizar toda la magnitud y extensión de los daños. No es necesario que se conozca su magnitud y extensión para que pueda imputarse que tiene conocimiento de la consecuencia dañosa, ya que tal extremo puede ser establecido en un momento posterior durante el proceso jurídico para su reparación. Id.

La suficiencia de las gestiones llevadas a cabo por la parte demandante para este trámite se evalúa a la luz del estándar objetivo de la persona prudente y razonable y/o el buen padre de familia. H. Brau del Toro, *supra*; *Vega v. Pérez & Cía, Inc.*, 135 DPR 746 (1994); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232 (1984).

Bajo la premisa anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el perjudicado tiene un deber de desplegar la debida diligencia para conocer el autor de su daño. El incumplimiento con este deber conlleva que se le impute el conocimiento requerido y que se estime prescrita la acción. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*; *Padín Espinosa v. Compañía de Fomento Industrial*, *supra*; *Vega v. J. Pérez & Cía, Inc.*, *supra*. Lo anterior implica que, aunque de carácter subjetivo, la determinación de cuándo ha de imputarse el conocimiento de su causa de acción a un perjudicado se evalúa a la luz del estándar social de diligencia, generalmente aplicable a las actuaciones de las personas en el área de la responsabilidad extracontractual.

Expone el profesor Brau del Toro, *supra*:

La norma de conocimiento imputado tiene marcados matices objetivos. ... [E]l perjudicado debe probar que un hombre prudente y razonable, por razón de las circunstancias particulares del caso, no habría podido descubrir la consecuencia lesiva hasta el momento en que él la conoció. Opinamos que dicha norma tiene el efecto de ratificar que el perjudicado tiene la carga de la prueba en cuanto a cuándo fue que él tuvo conocimiento de la consecuencia lesiva, o en su caso, de cuándo debió obtenerlo.

No debe perderse de vista que el propósito de la prescripción es precisamente exigir que los demandantes sean diligentes en el ejercicio de sus derechos. Maldonado *Vega v. Russe Santiago*, 153 DPR 342 (2001).

Por ello, una vez el perjudicado tiene conocimiento de su daño, viene obligado a desplegar la debida diligencia para investigar la posibilidad de que cuente con una causa de acción, lo que incluye

realizar las pesquisas razonables para conocer quién fue el autor de su daño y consultar los expertos necesarios para conocer si se satisfacen los requisitos jurídicos pertinentes. De no estar en posición de instar su demanda dentro del término prescriptivo, por no haber concluido su investigación o carecer de evidencia para establecer alguna porción de su reclamación, nuestro ordenamiento le concede al reclamante la opción de interrumpir el término para demandar, mediante cualquiera de los mecanismos establecidos por la ley. Véase, 31 LPRA Sec. 5303; *Sánchez Montalvo v. Autoridad de Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *De León Crespo v. Caparra Center*, 147 DPR 797 (1999); *González Rodríguez v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 DPR 560 (1995); *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, 135 DPR 668 (1994).

D. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, regula todo lo relacionado al mecanismo de la sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200 (2010). El propósito del mecanismo procesal de Sentencia Sumaria es proveer una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en donde no existe un conflicto o controversia genuina de hechos materiales. *Oriental Bank & Trust v. Perapi, SE y otros*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Es decir, la Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal disponible para resolver controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio. *Quest Diagnostic v. Municipio San Juan*, 175 DPR 994 (2009).

Según lo ha reconocido nuestro Tribunal Supremo, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, contienen cambios importantes en el trámite de las solicitudes de Sentencia Sumaria dirigidos a facilitar la labor adjudicativa de los tribunales y

promover de este modo su utilización. *SLG Zapata -Rivera v. JF Montalvo, supra; Ramos Pérez v. Univisión, supra.*

La parte que promueve la Sentencia Sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015); *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 167 (2006). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, procede dictar Sentencia Sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas, supra.*

En lo que respecta a la contestación a la *Moción de Sentencia Sumaria*, la Regla 36.3 incisos (b) y (c) de Procedimiento Civil, *supra*, disponen, en lo pertinente, que la misma deberá cumplir con varios requisitos. Incluso, se establece que: "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede".

E. Las Reglas 42.1 y 42.3 de las de Procedimiento Civil

La Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil distingue el término *Sentencia* de la *Resolución* y explica los elementos de cada uno para la identificación correcta de cada dictamen. Reza el primer párrafo de la citada Regla:

REGLA 42.1. SENTENCIA Y RESOLUCIÓN; QUÉ INCLUYEN
Según se usa en estas reglas, el término "sentencia" incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. El término "resolución" incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial.

Así las cosas, "una sentencia es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en forma tal que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia". Dr. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil II, pág. 680, citando a *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987) y otros.

Por su parte, la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil de 2009 permite que un Tribunal disponga de algunos asuntos, sin esperar a la resolución final de todas las controversias.

Ahora bien, para que una determinación parcial en un pleito de reclamaciones múltiples pueda ser considerada como final, esta tiene que ceñirse a la citada Regla, a saber:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia** (énfasis suplido).

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2.

F. El abuso de discreción y el principio de deferencia judicial

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción significa una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79 (2001). "No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción." *Negrón v. Secretario de Justicia*, Id.

En *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990), el Tribunal Supremo explicó lo siguiente, en cuanto a la discreción judicial:

Discreción, naturalmente, significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. En el ámbito judicial, sin embargo, el mencionado concepto 'no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho...'. (*Énfasis suplido.*) *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

[7-8] No resulta fácil precisar cuándo un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción. No tenemos duda, sin embargo, de que el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. Como expresáramos en *Pueblo v. Sánchez González*, ante, pág. 200, [d]iscreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera ...

[9-11] El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

En *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467 (2013), nuestro más alto foro judicial añadió que:

El diccionario de la Real Academia Española define parcialidad como el "[designio anticipado o prevención en favor o en contra de alguien o algo, que da como resultado la falta de neutralidad o insegura rectitud en el modo de juzgar o de proceder". Por su parte, para que un error sea manifiesto, este debe ser "descubierto, patente, y claro". Es por eso que los supuestos antes mencionados se han catalogado como un abuso de discreción. *S.L. G. Flores*

Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008). En ese sentido, nuestra jurisprudencia también ha definido conductas que denotan cuándo un tribunal se ha extralimitado en el ejercicio de sus facultades. Así, hemos dicho que el abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras, tales como [...] cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211- 212 (1990).

Así, pues, en casos en que el tribunal de instancia incurra en pasión, prejuicio, error manifiesto, y, por ende, en abuso de discreción, a pesar de que el juzgador haya observado al testigo, las situaciones reseñadas impiden que se le conceda la deferencia que como regla general se le confiere. Esto se hace necesario para no incurrir en una injusticia. Es decir, un tribunal revisor sólo podrá intervenir con las conclusiones de hecho de un foro primario cuando la apreciación total de la prueba no represente su balance más racional, justiciero y jurídico. *Miranda Cruz y otros y. S.L. G. Ritch*, 176 DPR 951 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990). Pues, aunque ya hemos dicho en repetidas ocasiones que los juzgadores de hechos merecen respeto y confiabilidad en la apreciación imparcial de la prueba, [c]on ello no podemos significar que los juzgadores de hechos no se equivoquen.

III.

Expuestos los fundamentos en derecho, procedemos a resolver los errores señalados por la parte apelante:

El primer y segundo error, por estar íntimamente relacionados se discutirán conjuntamente.

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer a la demandante un estándar de diligencia mayor al de un hombre prudente y razonable; y, al requerirle la presentación de una demanda con nombres ficticios aun cuando no se trataba de desconocer la identidad de un coacusante, sino el desconocimiento total sobre la existencia de un tercero responsable.

Segundo error: Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dictar Sentencia Parcial sin haber celebrado vista evidenciaría que le permitiera resolver controversias de hechos esenciales que envuelven elementos subjetivos sobre el conocimiento de la Demandante respecto a la existencia de un coacusante.

De la Demanda que obra en autos, así como de la Sentencia Parcial surge que la demandante sufrió un accidente el 14 de junio

de 2018 dentro Hotel Wyndham Grand Río Mar de Río Grande, en adelante "el Hotel". La demandante realizó gestiones extrajudiciales directamente con el Hotel, con quien mantuvo comunicaciones extrajudiciales, a través de su compañía aseguradora.

En ningún momento, el Hotel, ni su compañía aseguradora informó a la demandante que el área donde ocurrió el accidente estaba bajo el control, supervisión y/o manejo de un tercero.

La demandante se contactó en varias ocasiones, telefónica y electrónicamente, con la compañía aseguradora del Hotel, a quien éste delegó dichas gestiones. Durante las múltiples comunicaciones, se entrevistó a la demandante y se le requirió múltiple evidencia documental, la cual ésta proveyó.

Por primera vez, el 20 de enero de 2022, la aseguradora del Hotel informó a la demandante, vía telefónica y por correo electrónico, que el Hotel tenía una compañía subcontratada para brindar mantenimiento en sus propias facilidades y la identificó como Prime Janitorial Service, Corp. El TPI nunca celebró una vista evidenciaria para constatar las alegaciones de la demandante.

A pesar de la diligencia mostrada por la parte apelante, la aseguradora del hotel omitió información beneficiosa para su defensa. De modo que la parte apelante no pudo razonablemente inferir que el Hotel no se hacía cargo de su propio mantenimiento y que éste subcontrataba servicios ordinarios como los de limpieza.

Un análisis de la interpretación del Tribunal Supremo, sobre la Teoría Cognoscitiva del Daño, revela que el estándar de diligencia necesario para activar el término de prescripción no es el que el TPI impuso a la demandante de autos. Veamos.

De acuerdo con el caso de *Toro Rivera et als. v. ELA*, 194 DPR 393 (2015): "El momento en que se conoce o debió conocerse el daño es materia de prueba e interpretación judicial, debido a la

multiplicidad de circunstancias que inciden en el conocimiento del daño”.

En el caso de marras, el TPI no recibió prueba alguna sobre las circunstancias que incidieron sobre el conocimiento de la demandante, en cuanto al rol de Prime Janitorial como cocausante de los daños que sufrió. Aun así, el TPI imputó falta de diligencia, basado en casos como el de *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004), donde el Tribunal Supremo aborda el concepto "conocimiento imputado". El conocimiento imputado ha sido interpretado, más bien, desde la óptica de la existencia del daño y no de su causante. Ciertamente, el sufrimiento de un daño activa la noción de su existencia sobre quien lo sufre. Tanto es así, que se puede y se debe ejercitar la reclamación aun cuando se desconozca el alcance o la totalidad de los daños sufridos, siempre y cuando se sepa quién los causó.

En el caso que nos ocupa, la demandante era consciente de que sufrió un daño cuando se cayó a la salida del casino del Hotel y, razonablemente, creyó que ésta era el único responsable de los daños que sufrió.

Precisamente, porque un daño puede tener múltiples causantes cuya existencia *puede ser desconocida*, en *Fraguada Bonilla y. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), el Tribunal Supremo adoptó la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante; y, a esos efectos, explicó que:

Conforme a ésta, el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta

forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. (14) Por lo tanto, el Art. 1874 del Código Civil, supra, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, supra. (15) Página:390.

Claro está, la norma hoy adoptada también es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño, por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién le causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *CSMPR v. Carlo Marrero et al.*, 182 D.P.R. 411, 425-426 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181, 189 (2002). **Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento. Ello, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigirle a la parte demandante que presente una causa acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley.** (Énfasis suplido)

Por consiguiente, la apelante descubrió la existencia de otro coautor (Prime Janitorial y MAPFRE) durante un intercambio de información datos y documentos con el Hotel. Fue en ese momento que comenzó a transcurrir el término prescriptivo contra dichos cocausantes, no antes. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra.

Contrario a lo que indica la parte apelada, la apelante no demoró tres (3) años en identificar al cocausante de los daños que sufrió por falta de diligencia. De los hechos incontrovertidos, surge que, a pesar de sus diligencias oportunas, no había manera de que la demandante conociera sobre las interioridades operacionales de la empresa hotelera. El Hotel, quien fue notificado oportunamente, fue el que demoró en descubrir un dato esencial que, de no haberlo revelado el 20 de enero de 2022, todavía sería desconocido.

Por otro lado, El TPI señaló que "ante el desconocimiento de la identidad específica del causante, la parte demandante pudo haber radicado su acción *contra una parte de nombre ficticio*." En

este caso, no se trata de la ignorancia sobre la identidad de un coacusante sino sobre el desconocimiento total de su existencia. La demandante no sabía que un tercero había jugado un rol en los daños que sufrió porque, razonablemente, pensó que las personas encargadas de mantener los pisos del Hotel limpios y seguros eran sus propios empleados.

Es forzoso concluir que tomando en cuenta los hechos que no están en controversia, los cuales acogemos, la determinación del TPI no precedía en derecho. El TPI impuso a la demandante un grado de diligencia mayor al que ha establecido el Tribunal Supremo en los casos de daños con múltiples causantes. El TPI también erró cuando adjudicó elementos subjetivos y de credibilidad sin haber celebrado, como mínimo, una vista evidenciaria que le permitiera recibir prueba sobre la multiplicidad de circunstancias que incidieron o pudieron haber incidido sobre el conocimiento de la demandante respecto al coacusante de sus daños.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar parcialmente la demanda mediante una Sentencia Parcial que omitió el lenguaje que requiere la Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil para pleitos para casos con controversias y partes múltiples como el de autos.

En cuanto a este último error, es menester señalar que a la luz de los requisitos establecidos por la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, la Sentencia Parcial del 7 de septiembre de 2022 omitió el cumplimiento de estos. Por lo que, en lugar de una Sentencia Parcial, constituye una Resolución Interlocutoria insuficiente para dar por terminado el pleito, con respecto a ninguna de las reclamaciones. Así las cosas, el TPI debió haber reconsiderado su determinación, a los fines de incorporar el lenguaje que provee la finalidad a su determinación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, se revoca la Resolución del TPI y se ordena la continuación de los procedimientos en cuanto a los demandados: Prime Janitorial Service, Corp. y MAPFRE Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones